

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2527/01 "c/ **E.J.A.**

- -Corrupción de menores agravada por el vínculo en perjuicio de **L.M.E.**

- - e **I.N.E.**

-Casación"



En la Ciudad de San Juan, a **once ( 11 )** días del mes de junio del año dos mil uno, se reúnen en sesión secreta los miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según ha sido integrada para entender en la presente causa, doctores Juan Carlos Caballero Vidal, Adolfo Caballero y José Abel Soria Vega, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 374 y 376 por remisión del artículo 447 del Código Procesal Penal, conforme fuera dispuesto en la audiencia celebrada en el día de la fecha. El Tribunal, ante la inexistencia de cuestiones incidentales, se planteó como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Es procedente el recurso de casación deducido en autos?. En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL, DIJO:-----

--- Contra la sentencia de fecha trece de Diciembre de dos mil, dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal y Correccional, interpone recurso de casación la defensa de **E.J.A.**-----

--- El auto impugnado resolvió condenar al nombrado, como autor del delito de "Corrupción agravada reiterada" (arts. 125 último párrafo, 55 y 56 del C.P.), en perjuicio de **L.M.E.** e **I.N.E.**,

a sufrir la pena de Dieciséis años de Reclusión, con

A large, stylized handwritten signature or set of initials in black ink, located on the left side of the page.

costas y accesorias legales.-----

--- El recurso interpuesto ha sido motivado en los dos supuestos contemplados en el artículo 434 de la ley del rito, expresando el recurrente que ha existido una errónea aplicación de la ley sustantiva al haber calificado el accionar del imputado como Corrupción, basándose para ello en la aplicación de la teoría de la inversión de la carga probatoria, omitiendo valorar los dichos de aquél quien, a través de todo el proceso, negó en forma contundente cualquier tipo de vinculación con los hechos denunciados.-----

--- Con respecto a la causal invocada del inciso 2° del código de forma, entiende que la sentencia carece de motivación lógica y razonada, con lo que se produce una violación a la norma receptada por el artículo 377 del C.P.P. que establece los requisitos que debe contener toda sentencia.-----

--- Tramitado el recurso de conformidad con el procedimiento reglado por los artículos 443 y subsiguientes de la ley procedimental, tomó intervención el señor Fiscal General de la Corte, quien al momento de emitir el dictamen que obra a fs. 168/169, solicita el rechazo del recurso interpuesto por considerar que no existe por parte del recurrente, una crítica razonada y concreta del fallo que intenta conmovier, limitándose a marcar sus

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2527/01 "c/ **E.J.A.**

- -Corrupción de menores agravada por el vínculo en perjuicio de **L.M.E.**

- - e **I.N.E.**

-Casación"



discrepancias con la sentencia, lo que carece de entidad para cuestionarla como acto jurisdiccional válido.-----

--- Precisados así los agravios expuestos y la posición del señor Fiscal General, corresponde su tratamiento, debiendo anticipar que, a mi criterio, la sentencia atacada debe ser anulada, en base a las consideraciones que a continuación expondré.-----

--- Esta Sala ha tenido la oportunidad de expedirse en causas anteriores (c/ Guajardo, Mario Daniel y c/ Sánchez, Juan Eriberto), también originarias de la Sala III de la Cámara Penal, resolviendo su anulación toda vez que las sentencias recaídas adolecían de un vicio sustancial cual es la carencia total de fundamentación, lo que llevó a la solución expresada, en base a lo dispuesto por el artículo 127 del código del rito.-----

--- La recaída en la presente causa, adolece del mismo defecto que las referidas precedentemente, resultando inexplicable que el sentenciante reitera el vicio apuntado, procediendo a efectuar transcripciones de la prueba, sin que merite el valor convictivo que de cada una de ellas extrae.-----

--- "La necesidad de motivar la sentencia, impone al Juez el deber de apreciar razonadamente las pruebas, y esta tarea no puede ser reemplazada con un resumen descriptivo de los elementos de convicción sobre los que

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the initials "L.M.E." written below it.

apoya su decisión" (P.R.E. S.2ª 2001-I-83), debiendo tenerse presente que, de la lectura de la sentencia, debe surgir el camino lógico-intelectual seguido por el juzgador para arribar a su pronunciamiento definitivo, basándose en los elementos de convicción que, a su criterio, resulten apropiados para ello.-----

--- La motivación de la sentencia surge como un ligamen psicológico de extraordinaria importancia, donde el juez debe valorar todos los elementos de prueba jurídicamente relevantes y que apuntan a las distintas soluciones posibles, inclinándose en definitiva por aquella que mejor se comparezca con la valoración efectuada"... "El actual método de la libre convicción o sana crítica racional consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja librado al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil para el esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento **lógico y motivado**, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos" (CNCAS ACP. S.III, c. 171, 11/8/94).-----

--- Tales premisas no han sido cumplidas en el auto impugnado, en tanto no existe valoración de la prueba,

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2527/01 "c/ [REDACTED] E.J.A.

- [REDACTED] -Corrupción de menores agravada por el vínculo en perjuicio de [REDACTED] L.M.E.

[REDACTED] - [REDACTED] e [REDACTED] I.N.E.

-Casación"



ni tampoco se han dado las razones suficientes que permitan descubrir el itinerario lógico seguido por el sentenciante para arribar al pronunciamiento condenatorio.-

--- Ello no implica desconocer que la prueba que existió en el proceso, puede o no ser suficiente para acreditar los hechos llevados a conocimiento del tribunal a quo.- Lo grave de los vicios o falta total de fundamentación estriba precisamente en la imposibilidad absoluta de controlar, por este Tribunal, lo decidido por la Sala interviniente. Así pues, el silencio de dicho Tribunal sobre las razones que lo llevaron a sentenciar como lo hizo es -en la práctica- violatorio de la garantía convencional y constitucional de la doble instancia (Pacto de San José de Costa Rica, art. 8.2 h y Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).-----

--- Lo que debe quedar claro es que no puede este Tribunal bajo ningún concepto soslayar la exigencia referida al cumplimiento de normas legales prescriptas bajo pena de nulidad, que hacen a la vigencia del estado de derecho en donde el justiciable debe contar con la garantía necesaria para poder comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad.-----

--- "La argumentación que precede al solemne pronunciamiento judicial le dota de la autorictas, proporcionán-

dole la fuerza de la razón. Ahora bien, la motivación, como exigencia constitucional que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela jurisdiccional, ofrece una doble función. Por una parte da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan. Actúan en definitiva, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad" (Código Procesal Penal de la Nación, Amadeo Palazzi, p.667).-----

--- Así las cosas, y tal como lo anticipara, voto en el sentido de admitir el recurso interpuesto, toda vez que la sentencia dictada resulta nula en los términos del artículo 382 del Código Procesal Penal, debiendo en consecuencia remitir los autos al Tribunal que sigue en orden de nominación a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art.449 C.P.P.).-----

--- Sólo resta consignar que, habiéndose reiterado una vez más por parte de la Sala III de la Cámara en lo Penal y Correccional, el dictado de resoluciones nulas, circunstancia que fue motivo de un severo apercibimiento en Expte. N° 2512/01 "c/ Sánchez, Juan Heriberto y otros - Homicidio y Amenazas agravadas en perjuicio de Luis Córdoba" - Casación, es necesario hacer saber a los se-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2527/01 "c/ **E.J.A.**

- -Corrupción de menores agravada por el vínculo en perjuicio de **L.M.E.**

- - e **I.N.E.**

-Casación"



ñores miembros del Tribunal que en caso de persistir en dicha conducta, serán pasibles de las sanciones previstas por el ordenamiento legal.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. ADOLFO CABALLERO Y JOSÉ ABEL SORIA VEGA, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Admitir el recurso interpuesto, toda vez que la sentencia dictada resulta nula en los términos del artículo 382 del Código Procesal Penal, debiendo en consecuencia remitir los autos al Tribunal que sigue en orden de nominación a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho (art. 449 C.P.P.). II) Hacer saber a los señores miembros de la Sala III de la Cámara Penal y Correccional, que en caso de incurrir en reiteración en el dictado de resoluciones nulas, serán pasibles de las sanciones previstas por el ordenamiento legal. III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos.-

**Dr. JEAN CARLOS CABALLERO VIDA.**

**Dr. ADOLFO CABALLERO**  
MINISTRO

Si-///

///guen las firmas:

E.B.T.

(cp-2527)

Dr. JOSE ABEL SORIA VEGA  
MINISTRO

Dra. Maria Graciela Aguiar de Fornés  
SECRETARIA RELATORA

